Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., V. O. en autos: "B., V. O. c/ M., R. D. s/ MEDIDA CAUTELAR – Expte. N° 285/2010" s/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 540/2013.**

I.- A fs. 35/39vta. se presenta la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 19 de septiembre de 2013 (fs. 34), que no hace lugar al recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto (fs. 31) contra la resolución de fecha 12 de septiembre de 2013 (fs. 30). Esta fijó una audiencia para oír a las niñas, fundada en lo solicitado por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces y en uso de las facultades que le confiere a la Juzgadora el art. 105 inc. c) de la Ley III N° 21 y el art. 12 de C.D.N.-

Solicita con carácter de pronto despacho, por riesgo de cuestión abstracta, que se revoque la resolución de la jueza de grado, denegatoria del recurso de apelación subsidiario.- Sostiene que de mantenerse lo resuelto quedarían afectados sus derechos de defensa en juicio y debido proceso y los de sus hijas y con una continuidad en la vulneración de sus derechos fundamentales.- Manifiesta que por revocatoria se le pidió a la jueza que ordenara la restitución de sus hijas, recurso que fue rechazado, causándole agravio la demora injustificada en tal restitución, por el riesgo probado que las mismas corren con su progenitora. Señala que se agraviaron ante la decisión

de la jueza de fijar una audiencia para el 31 de octubre de 2013, a fin de oír a las niñas, cuando ya en reiteradas ocasiones se había tratado de hacer llegar a las mismas hasta el Tribunal y mediaba siempre oposición expresa de la madre justificando su negativa.- Agrega que de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, del Servicio de Protección de Derechos y de la escuela, también se evidencia un descuido grave en el cual se encuentran las niñas y los llamados de auxilio en ésta problemática. Expresa que ante su queja, la jueza adelantó la audiencia al 04 de octubre y lo emplazó a concurrir a la audiencia bajo apercibimiento de archivar sin más la causa. Afirma que tal decisión le causa un gravamen irreparable, cierto y actual porque lo que solicitó es que se revoque la decisión y se reintegre en forma urgente a las niñas, dado que se está afectando su derecho a la vida.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de autos, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 284 del C.Pr. –D.J.- Ello, atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada de la resolución que denegó la apelación (fs. 34), del escrito de interposición del recurso (fs. 31/33) y de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 30).-

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos

ceñimos.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

Sin dudas, en los presentes autos tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado de fijar una audiencia para oír a las niñas y luego con los progenitores, no genera gravamen irreparable. Por el contrario, garantiza no sólo el derecho de las niñas a ser oídas conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 12, sino también el derecho de ambos padres a que puedan escuchados.-

Por lo demás, la audiencia es oportuna, en tanto fue fijada luego de la agregación de los Informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, Servicio de Protección de Derechos, Escuela Provincial N° 154 y contestación de la vista por la Asesora Civil de Familia e Incapaces (quien solicita se fije audiencia para tomar contacto con las niñas), y en uso de las facultades que le otorga el art. 105 inc. c) Ley III N° 21, a fin de oír a las niñas.

Además cabe agregar que las medidas que se sitúan dentro de las facultades ordenatorias e instructorias, por ser propias del órgano jurisdiccional, son en principio irrecurrible (conf. el art. 36 del C.Pr.).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se esta frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente

arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial – WD65B).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor a fs. 35/39vta.

2º) Regístrese, notifíquese y archívese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS